# León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0002/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 7 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La respuesta otorgada a la petición formulada el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las cuales dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas en ese momento; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, se negó dicha medida cautelar, al no existir nada que suspender. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo la **Directora General de Desarrollo Urbano** de León, Guanajuato, **(…)**, mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve; en el que rindió el informe de autoridad, planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y manifestó que eran inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 5 cinco de febrero de ese año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Urbano, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora, la que hizo suya, y la adjunta a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Requiriéndosele la documental consistente en el oficio DGDU/CAJ/0779/2018, la que sí fue presentada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello mediante acuerdo14 catorce de febrero del año señalado, se le tuvo por exhibiendo dicha documental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo acuerdo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatro de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito que presentó el día 20 veinte de febrero de ese año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano actor presentó escrito por el que refería que **ampliaba su demanda**; por lo que por auto del 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, no hubo lugar a tenerle por ampliando la demanda, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en la ley para ello. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, **(…)**, y la de la autoridad demandada, **(…)** sí formularon alegatos por escrito; los que se ordenó agregar a efecto de que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna la respuesta a una petición, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato, autoridad que forma parte de la administración pública centralizada de este Municipio. . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostenta sabedor de la resolución impugnada; que fue, según dijo, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -la respuesta otorgada a la petición que el impetrante, formuló al Presidente Municipal de León Guanajuato y a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en el sentido de que se le diera respuesta en la que se declarara la imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato, al caso del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos

**Expediente número 0002/2doJAM/2019-JN**

cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad; a efecto de que no le sean solicitados el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación para tenería; se encuentra acreditada en autos, con el original del oficio número DGDU/CAJ/0779/2018 de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 5 de la cinco a la 7 siete del expediente, que contiene la respuesta otorgada a dicha petición, que fue en el sentido de que con sustento en lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; esa dependencia cuenta con las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo el adecuado ordenamiento de los mismos; no haciendo distinción alguna para su aplicación, en razón de su ubicación, temporalidad, o el tipo de actividad que se desarrolla; por lo que se encontraba dicha dependencia a la espera del ingreso del trámite por parte del ciudadano, debidamente requisitado para realizar el análisis y estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, en su contestación de demanda, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que al haberse dado contestación a la petición, es inexistente la negativa ficta que se reclama. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza**, toda vez que la resolución impugnada lo constituye precisamente la respuesta otorgada a la petición del ciudadano, la que sí existe, respuesta expresa otorgada al promovente, que sí incide en su esfera jurídica; porque se trata de la respuesta dada a su petición formulada el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; aunado al hecho de que es incuestionable que el demandante puede controvertir dicha respuesta, en cuanto a su legalidad, los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para emitirla en el sentido en que lo hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido la causal señalada, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la respuesta dada a la petición formulada por el ciudadano **(…)** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escrito presentado el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, solicitó al Presidente Municipal de León Guanajuato, y a la Dirección General de Desarrollo Urbano que declararan la imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato, al caso del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad; a efecto de que no le sean solicitados el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación para el uso de tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A la petición anterior, mediante el oficio con número DGDU/CAJ/0779/2018, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Directora General de Desarrollo Urbano dio respuesta en el sentido de que con sustento en lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; esa dependencia tiene las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo el adecuado ordenamiento de los mismos; no haciendo distinción alguna para su aplicación, en razón de ubicación, temporalidad, o el tipo de actividad que se desarrolla; por lo que se encontraba dicha dependencia a la espera del ingreso del trámite por parte de la actora debidamente requisitado, para realizar el análisis y estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”* en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad o no de la respuesta contenida en el oficio número DGDU/CAJ/0779/2018, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, sobre la petición del justiciable, misma cuyo sentido ya fue anotado.

***SEXTO.-*** En este sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por el actor en su escrito de demanda; sin ser necesario trascribirlos en su totalidad, de acuerdo al siguiente criterio que se transcribe, sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):*

**Expediente número 0002/2doJAM/2019-JN**

*Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, en el oficio DGDU/CAJ/0779/2018, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio respuesta a la petición del justiciable, en el sentido de que con sustento en lo dispuesto en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; esa dependencia tiene las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo el adecuado ordenamiento de los mismos; no haciendo distinción alguna para su aplicación, en razón de ubicación, temporalidad, o el tipo de actividad que se desarrolla; por lo que se encontraba dicha dependencia a la espera del ingreso del trámite por parte del ciudadano debidamente requisitado para realizar el análisis y estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el actor, en su escrito de demanda, expresó *“grosso modo”* que la autoridad municipal está obligada por ley a dar una respuesta congruente, fundada y motivada respecto a lo peticionado; y que en este caso, pretende desconocer su petición formulada el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, resultando omisa en colmar los extremos legales relativos a la petición planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada en la contestación de demanda expresó que los conceptos de impugnación vertidos fueron inatendibles e inoperantes, y que plasmó los preceptos acerca de su competencia para regular la zonificación, usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo el adecuado ordenamiento de los mismos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el promovente y la autoridad demandada, este resolutor considera del todo **inoperantes,** los conceptos de impugnación expresados; toda vez que, en primer lugar, lo aseverado no se trata, realmente, de verdaderos conceptos de impugnación, entendiendo como tales, a las expresiones razonadas que el demandante debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos; siendo que no combaten en esencia los motivos y fundamentos expresados en la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de lo que argumenta la parte actora, de que no hubo una respuesta clara y precisa a la petición formulada, debe decirse que carece de razón, pues la respuesta dada, sin duda responde a la inquietud inicial de que se resolviera lo que el actor mencionó como la *“imposibilidad jurídica”* para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato, al caso del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad; a efecto de que no le sean solicitados el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación para tenería; respondiéndosele por parte de la Directora General de Desarrollo Urbano que con sustento en los preceptos citados del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano antes mencionado; esa dependencia contaba con las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo el adecuado ordenamiento de los mismos; no haciendo distinción alguna para su aplicación, en razón de ubicación, temporalidad, o el tipo de actividad que se desarrolla; por lo que se encontraba dicha dependencia a la espera del ingreso del trámite por parte del ciudadano **(…)** debidamente requisitado para realizar el análisis y estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces la respuesta es congruente con lo solicitado; no se coartó su derecho en cuanto a la petición formulada, pues se cumplió al dársele respuesta, resultando incorrecto que exista una imposibilidad jurídica para aplicar el reglamento al caso de la tenería instalada en dicho lugar, pues ninguna actividad o ramo industrial puede sustraerse de la aplicación de la normatividad municipal vigente en el municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Además de lo anterior, es menester señalar que le corresponde al justiciable el argumentar el perjuicio que le causa el acto impugnado, en este caso la respuesta dada a su petición; pues de lo contrario, se deja la carga al Juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar, lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia; aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con la respuesta dada, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, habiéndosele respetado su derecho de recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, si se otorgó. . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda como conceptos de impugnación en contra de la respuesta recaída a su escrito de petición presentado el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; este Juzgador considera que la respuesta emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano, se encuentra fundada y motivada; aunado a la ausencia de conceptos de impugnación que combatan, en esencia, dicha respuesta otorgada; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a la petición de la justiciable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la respuesta dada por la señalada autoridad al ciudadano **(…)**, mediante el oficio número DGDU/CAJ/0779/2018, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, sobre la petición

**Expediente número 0002/2doJAM/2019-JN**

del justiciable, en el sentido de que con sustento en lo dispuesto en los preceptos citados del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; esa dependencia tiene las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo el adecuado ordenamiento de los mismos; no haciendo distinción alguna para su aplicación, en razón de ubicación, temporalidad, o el tipo de actividad que se desarrolla; por lo que se encontraba dicha dependencia a la espera del ingreso del trámite por parte del gobernado debidamente requisitado para realizar el análisis y estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de permiso de uso de suelo y/o autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por último, respecto de los escritos de alegatos aportados por las partes en la audiencia respectiva, no se desprende algún argumento que desvirtúe el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD****. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a*

**Expediente número 0044/2doJAM/2019-JN**

*los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) . Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”* Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683. . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. . . . . . . . .*

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. . . . . . . . . . .

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de

**Expediente número 0002/2doJAM/2019-JN**

2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el **ciudadano (…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce la legalidad y validez** de la **respuesta** expresa, contenida en el oficio número DGDU/CAJ/0779/2018, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, sobre la petición del justiciable; ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .